

S.  
Sedería.—(Véase artículos de sedería).

T.  
Testamento, codicilo ó cualquiera otro documento que se otorgue para expresar la última voluntad cuando los herederos no fueren descendientes ni ascendientes, cualquiera que sea la cantidad que se verse, no excediendo de mil pesos.—La primera hoja del testamento ..... 8 00  
Cada hoja adicional ..... 0 50  
Excediendo de mil pesos, la primera hoja ..... 10 00  
Cada hoja adicional ..... 0 50  
Por cada cien pesos adicionales ó fracción de cien pesos ..... 0 10  
Testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.  
En la primera hoja ..... 8 00  
Que produzca rédito de mas de quinientos pesos.—La primera hoja ..... 2 00  
Las demas hojas adicionales ..... 0 50  
Por cada cien pesos ó fracción adicional de cien pesos ..... 0 05  
Títulos profesionales.—(Véase despachos).

V.  
Valúo.—Por cada cien pesos ó fracción de cien pesos ..... 0 03

Art. 4.º Las estampillas se amortizarán al formarse el documento que van á revestir de la fé pública ó el artículo de comercio que las requiera, con arreglo á las prevenciones de esta ley.

Art. 5.º La amortizacion se hará con el nombre ó iniciales del interesado y la fecha en que se expida el documento, pudiendo hacerse esto con un sello de tinta que contenga ambos requisitos. Sin ellos, ó por enmendatura á la fecha, ó al nombre ó iniciales, se dará por no existente la estampilla, incurriéndose en ambos casos en las penas señaladas á los que dejen de usarlas.

Art. 6.º La omision de sellar los libros comprendidos en esta tarifa, será castigada con el cuádruplo de la cuota que debieren causar, sin perjuicio del reintegro de la su-

ma defraudada, y que los libros no hagan fé en juicio.

Art. 7.º Todo documento de cualquier género que sea y que no tuviere la estampilla que le corresponde con arreglo á esta ley, no hará fé en juicio y se tendrá por nulo y de ningun valor.

Art. 8.º La hoja de papel del tamaño comun designada por la tarifa, ya sea de libros ú otros documentos cuotizados en ella, tendrá la extension de treinta y seis centímetros de largo y veinticuatro de ancho, como máximo. Cuando la hoja de papel exceda de este tamaño, causará la cuota de dos hojas.

Art. 9.º La administracion general de la renta del timbre, tendrá la planta siguiente:

1 administrador con.....	\$ 4000	
3 visitadores con \$2000		
cada uno.....	6000	
Viáticos á \$1000 cada uno.....	3000	
	—\$	13000

*Seccion de correspondencia.*

1 oficial 1º con.....	\$ 1200	
2 escribientes á \$600.....	1200	
	—\$	2400

*Seccion de glosa.*

1 gefe con.....	\$ 2500	
1 tenedor de libros.....	2000	
1 oficial 1º.....	1500	
1 idem 2º.....	1200	
2 escribientes á \$600.....	1200	
	—\$	8400

*Caja.*

1 cajero.....	\$ 1200	
1 escribiente.....	600	
	—\$	1800
Gastos de oficio.....	\$	1000

*Servicio.*

1 portero cobrador y contador de moneda.....	\$ 600	
1 mozo de oficios.....	240	
1 idem de almacenes.....	240	
	—\$	1080

Material y demas gastos para grabar las estampillas.....		12000
		\$ 39680

Art. 10. Quedan suprimidas las administraciones principales del papel sellado, y las gefaturas de hacienda de los Estados harán de administraciones principales de la renta del timbre, sin tener mas retribucion que la que les señala el presupuesto de egresos.

Art. 11. En las ciudades de importancia y en los puertos en que no hubiere gefaturas de hacienda, y en que fuere necesario establecer administraciones principales de la renta del timbre, desempeñarán estas funciones los administradores de correos, quienes en ese caso quedarán sujetos á la tarifa que prescribe el art. 13 de esta ley.

Art. 12. Los administradores de correos establecidos en toda la república, harán de administradores subalternos de la renta del timbre.

Art. 13. Cuando el administrador principal de correos tuviere un sueldo ó comision que le produzca ménos de 600 pesos al año, se le abonará una comision que será fijada por el ministerio de hacienda, y que no baje del 3, ni exceda del 6 por ciento. Cuando el sueldo ó comision exceda de \$600 y no pase de \$1,000 al año, se le abonará la comision de 1 por ciento de las ventas que hiciera.

Art. 14. La venta de estampillas de la renta del timbre es enteramente libre, y á los ciudadanos que las compraren por valor de mas de \$100 para volverlas á vender por menor, se les hará un descuento de un 4 por ciento.

Art. 15. Los comerciantes por menor ó comerciantes por mayor que tengan agregada á su almacen una tienda para vender al menudeo los efectos á quienes esta ley impone el derecho del timbre, tienen la obligacion de poner las estampillas correspondientes á todos los artículos que existan en los lugares de expendio.

Art. 16. Los infractores de la prevencion contenida en el artículo anterior, sufrirán la pena de pagar veinte tantos mas del valor del timbre que hayan dejado de poner á los artículos que deben llevarlo, ademas de quedar sujetos á las otras penas que las leyes les impongan, como defraudadores de las rentas públicas.

Art. 17. Los falsificadores de estampillas, sus cómplices y encubridores, ademas de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir como multa cinco tantos del valor de las estampillas que de la averiguacion resultaren falsifi-

cadas, sufrirán las demas penas señaladas por las leyes á los monederos falsos.

Art. 18. Cuando los documentos ó artículos en que debe ponerse estampilla con arreglo á las prevenciones de esta ley, no la tuvieren, ó si la tuvieren no apareciere cancelada, ademas de que el documento no hará fé en juicio y se tendrá por nulo y de ningun valor, se aplicará al tenedor de él la multa de veinte tantos del valor de la estampilla. En este caso, quedará á salvo el derecho del tenedor del documento para cobrar una mitad de la multa á las demas personas responsables de la falta de estampilla ó su cancelacion. Iguales penas se imponen tratándose de un documento ó artículo que no contenga en estampillas el total de la cuota respectiva.

Art. 19. Ningun funcionario ó empleado, cualquiera que sea su clase ó categoría en los diferentes ramos de la administracion pública, podrá entrar en el desempeño de su empleo, sin la prévia presentacion del título ó despacho que acredite su nombramiento.

Art. 20. La autoridad ó jefe de oficina que acuerde que se dé posesion á un empleado, y los que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en la multa de veinticinco pesos, de cincuenta por la segunda y de suspension por seis meses en el ejercicio de sus funciones por la tercera, si el favorecido no hubiere hecho la presentacion prévia del despacho ó título, como previene el artículo anterior.

Art. 21. Al hacerse por alguna oficina el primer pago á algun empleado ó funcionario, le exigirá la cópia certificada de su despacho, para que quede agregada á la póliza. La omision de esta formalidad, obliga al pagador al renitegro de todas las cantidades que hubiere abonado al empleado, y no quedará á cubierto de responsabilidad si en la cópia del despacho no consta haberse puesto en él el sello que le corresponda.

Art. 22. A todo documento procedente del extranjero, que por naturaleza, representacion ú objeto, se hallare cuotizado en la tarifa, deberá ponérsele ántes de su presentacion la estampilla que le corresponda, cancelándose en este caso con la firma del interesado, sin cuyo requisito no debe surtir efecto alguno.

Art. 23. Extendido el documento en cualquier punto en donde no hubiere estampillas, llegado al mas inmediato en donde se expendan, el tenedor de él está obligado á ponerle la que le corresponda, cancelándo-



la en el acto, pues de lo contrario incurrirá en las responsabilidades y penas, según el caso.

Art. 24. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios ó corporaciones, ya sean civiles, militares ó municipales que pongan cualquiera resolución en documento que carezca de una parte ó de la total cuota designada por la tarifa, ó cuyas estampillas no se hallen canceladas, y que no reclamen la infracción cometida, satisfarán por la vez primera, igual multa que el infractor; por segunda vez serán temporalmente suspensos en el ejercicio de sus funciones, y por tercera vez destituidos. En las mismas penas incurrirán, si inmediatamente no hicieren efectivas las que por fraudes de este género debieren recaer sobre los infractores.

Art. 25. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores que escribieren ó firmaren cualquier documento, sin hacerse la cancelación de la estampilla, como queda prevenido, serán condenados al reintegro y á la multa de veinticinco pesos por la primera vez, cincuenta por la segunda y suspensión por seis meses de su empleo por la tercera.

Art. 26. Los escribanos, secretarios, notarios, oficiales y empleados á quienes compete recibir los instrumentos y escritos para dar cuenta con ellos á las autoridades ó gefes á quienes van dirigidos, serán responsables al reintegro y al cuádruplo además de lo que este importe, por el solo hecho de recibir tales documentos, ó darles curso, cuando no tengan la estampilla que les corresponda, en los términos que quedan prescritos.

Art. 27. Los dueños ó encargados de establecimientos tipográficos, no recibirán para su publicación en los periódicos, autógrafos de aviso alguno que carezca de la estampilla cancelada que le corresponda conforme á la tarifa.

Art. 28. Los empresarios de ferrocarriles y de establecimientos de toda clase de carrajes para la conducción de pasajeros á distancias que no bajen de diez leguas, usarán en los boletos que les expidan las estampillas que marca la tarifa, cancelándolas al firmar el boleto. La infracción de este artículo, averiguada que fuere por el agente de la renta, hará incurrir al firmante del boleto en multa igual á su valor.

Art. 29. Podrá suspenderse el pago de todo documento, siempre que no tenga puesta y cancelada la estampilla que le corresponda, quedando á salvo los derechos del

interesado para reclamar al librador los perjuicios que originare la suspensión.

Art. 30. Cuando por un acto de infracción de la presente ley fueren responsables dos ó mas personas residentes en diversos lugares, la autoridad ó funcionario á quien esté cometida la aplicación de la pena, en el lugar de su residencia, la hará igualmente extensiva á los demás culpables por medio de exhortos.

Art. 31. Las multas que impone la parte penal de esta ley, serán entregadas á la administración general del timbre, en México, y á sus agencias principales y subalternas de estas, en los Estados.

Art. 32. Del monto de las multas se abonará el 25 por ciento al funcionario ó empleado que descubriere la infracción, al verificarse el entero por el causante, á quien se expedirá certificado con la inserción de la partida de cargo que haya formado la oficina. Los jueces, gefes de oficina, glosadores de cuentas y funcionarios que hicieren el descubrimiento del fraude, tendrán derecho al 25 por ciento sobre las multas.

Art. 33. La administración general de México y todos los agentes principales y subalternos de la renta en los Estados, están obligados á perseguir el fraude que contra ella se cometa, por faltas á las prevenciones de esta ley. Por tanto, quedan ampliamente autorizados en toda ocasión de fundada sospecha, para requerir á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á los colegios y corporaciones á las que toque el cumplimiento de esta ley, para que hagan á ellos ó á sus delegados, las manifestaciones de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si después del requerimiento los interesados opusieren resistencia para hacer la manifestación, los agentes de la renta ocurrirán á los respectivos gefes de hacienda, ó quienes hicieren sus veces, para que procedan á formar la averiguación conducente al descubrimiento del fraude, que castigarán con las penas determinadas para cada caso.

Art. 34. Para evitar que por cualquiera motivo apasionado, el agente ó delegado de la renta provoque gestiones fiscales, sin que exista la vehemente ó fundada sospecha del fraude, quedará multado en sus emolumentos de un mes, que se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designare la persona agraviada.

## CONTRIBUCION FEDERAL.

Art. 35. La contribución federal se pagará en la república sobre todo entero que por cualquier título ó motivo se haga á las oficinas federales, á las del Distrito y territorios y á las particulares de los Estados, incluyendo las municipales.

Art. 36. Esta contribución será pagada con estampillas especiales, que serán inmediatamente canceladas al recibirse del causante por las oficinas recaudadoras.

Art. 37. Las oficinas que contravinieren á la prevención contenida en el artículo anterior, serán responsables de los valores que representen las estampillas no canceladas, y los gefes de ellas serán destituidos de su empleo y sometidos á juicio por presunción de fraude.

Art. 38. Si llegaren á faltar en algun Estado estampillas especiales para el pago de la contribución federal, se admitirá el pago con las estampillas comunes. La infracción de este artículo, hará incurrir al recaudador en las penas impuestas en el anterior.

Art. 39. Las estampillas especiales para el pago de la contribución federal, tendrán los valores de 20, 10, 5 y 1 pesos, y de 50 y 10 centavos.

Art. 40. Los agentes de la renta cuidarán de especificar el número de sellos que han puesto en circulación para suplir las estampillas especiales, á fin de que esta cuenta, que la administración general deberá llevar con absoluta separación de la de estampillas para el uso común, pueda aparecer siempre clara y debidamente comprobada.

Art. 41. No se pagará contribución federal:

I. Cuando no llegue á cuatro reales la cuota total que deba cubrir el causante.

II. Por las contribuciones de plaza que se cobran en los mercados.

III. Por la alcabala de efectos de primera necesidad que las personas pobres introduzcan en hombros á las poblaciones, cuando no excedan de dos pesos.

IV. Por los portes de correos.

V. Por la compra y uso de las estampillas de la renta del timbre.

Art. 42. En los casos de remates ó arrendamientos de cualquiera contribución ó renta de los Estados ó municipal, el arrendatario pagará la contribución federal sobre la suma del arrendamiento ó remate.

Art. 43. Los administradores subalternos y expendedores de estampillas, se abo-

narán el 1 p<sup>o</sup> de honorarios sobre el producto de las destinadas al pago de la contribución federal y el 1 por ciento las oficinas amortizadoras, siempre que ellas no pertenezcan á la federación.

Art. 44. Todas las oficinas amortizadoras, ya sean de la federación ó de los Estados, incluidas las municipales, devolverán á los administradores principales, subprincipales y subalternos de la renta, las estampillas especiales amortizadas, de la manera que queda prevenido, acompañadas de la comunicación correspondiente, que original será remitida por los administradores referidos á la administración general, quedándose los principales con copia certificada de esos documentos, y con los avisos que les transmitan los subprincipales y subalternos, en el caso de que ellos hicieren, como deben verificarlo, la remisión á la general, de las referidas comunicaciones originales.

Art. 45. Las administraciones municipales, casas de moneda y apartados, oficinas principales de contribuciones y cualesquiera otras recaudadoras de fondos públicos, remitirán directamente las estampillas y sellos amortizados, á los agentes de la renta, quienes tienen el deber de intervenir los cortes de caja de dichas rentas.

Art. 46. Cualquiera autoridad ó funcionario que impida el cumplimiento de esta ley, ó que ocupe la propiedad de la renta del timbre, ó la existencia de estampillas y papel destinado á suplirlas, será personalmente responsable, civil y criminalmente, cualquiera que sea su categoría.

Art. 47. Los gefes de oficina ó los recaudadores á quienes se encontrare alguna existencia de estampillas, ó del papel antes mencionado, sin amortizar, serán castigados por solo ese hecho, con una multa desde cien hasta quinientos pesos, ó suspensión de empleo por dos ó cuatro meses, sin perjuicio de las otras penas, que según los casos merezcan conforme á las leyes.

Art. 48. Los visitadores de la renta del timbre, podrán visitar, por lo relativo al impuesto adicional, las oficinas de los Estados, Distrito y territorios, siempre que el gobierno general lo creyere oportuno, en cuyo caso se les darán las instrucciones convenientes.

Art. 49. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea el funcionario que las cometa, quedarán sujetas á los jueces de la federación.

Art. 50. En ningún caso podrá el gobierno general celebrar contrato de venta ó



hipoteca de cualquiera cantidad de estampillas. Tampoco podrán en ningun caso venderse á ménos de su valor por los encargados de su expendio, ó por cualquiera funcionario público. En todo tiempo podrá exigirse la responsabilidad por la infraccion de este artículo, ya sea al ministro que la cometa, ó á los empleados ó á sus fiadores, así como á los compradores de las estampillas ó papel, como cómplices del atentado.

Art. 51. Excepto en el caso de una autorizacion expresa, por ninguna otra general del congreso de la Union, se considerará el gobierno facultado para hacer contrato sobre estampillas especiales de contribucion federal

México, Noviembre de 1868.—*M. Romero.*

A la primera comision de hacienda.

Se leyó, y fundada por su autor, se aprobó con dispensa de todo trámite la siguiente proposicion:

«La comision de puntos constitucionales presentará dictámen dentro del término de cinco dias, sobre el proyecto de ley relativo á la manera de gozar el fuero constitucional los altos funcionarios públicos de la federacion.

Sala de sesiones del congreso de la Union. México, noviembre 24 de 1868.—*Rios y Valles.*»

Se dió cuenta con una proposicion de los CC. Espinosa, Peña y Ramirez y otros cuarenta representantes, para que la comision segunda de gobernacion presente dentro de cinco dias dictámen sobre el proyecto de ley de los CC. Zarco, Sanchez Azcona y otros, para que los empleados y funcionarios públicos, civiles y militares, de cualquier categoría, para continuar en el ejercicio de sus respectivos cargos, protesten no haber servido á la intervencion ni al llamado imperio.

Dispensados los trámites, se aprobó.

Se dió lectura al nuevo dictámen que la comision primera de hacienda extendió, no admitiendo las observaciones que hizo el ejecutivo al art. 4º del proyecto de ley sobre derechos diferenciales y una prima de \$15 por tonelada, cuando pasen de cien, á los buques que se construyan en el país.

Se puso á votacion el artículo 1º que previene:

Que cuando en los puertos extranjeros se cobren derechos diferenciales á los buques mexicanos, se haga lo mismo con los buques que á los nuestros lleguen de aquellos puertos.

Se aprobó por 107 votos contra el del C. Montes.

Se puso á votacion el artículo 2º que manda establecer una escuela náutica en Campeche y otra en Mazatlan.

Se aprobó por 108 votos.

Se aprobó por 108 votos el artículo 3º que declara la ley á que debe arreglarse el establecimiento de las escuelas náuticas.

Se puso á discusion el artículo 4º, sobre el cual indica el gobierno que se señale el plazo por que deben concederse las primas, observacion que no admitió la comision, dejando, como estaba, el tiempo indefinido.

Se aprobó por 107 votos.

Se leyó y aprobó la minuta de la ley.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion del proyecto sobre la ereccion del Estado de Morelos.

El C. SAAVEDRA.—Por segunda vez se ocupa el congreso del Estado de México; y no para su engrandecimiento, sino para su destruccion; porque destruirlo es querer hacer de un todo partes débiles é incapaces de sostenerse por sí mismas.

Hoy, como antes, se trata de segregar una fraccion de su centro; pero yo no creo que hoy, como ayer, apruebe el congreso ese proyecto; y no lo creo, porque si es cierto que al tratarse del Estado de Hidalgo, habia razones en contra, no es menos cierto que esa parte de territorio tiene medios de subsistir como Estado independiente.

No sucede lo mismo respecto de la fraccion que quiere ser Estado de Morelos.

En contra de su ereccion, hay razones de justicia y de conveniencia públicas, y ademas, hay la de que esas localidades, al ejercer en este caso el derecho de peticion, no han cumplido con las prevenciones constitucionales.

Yo puedo demostrar, que con la division que se pretende hacer, ni al pretenso Estado de Morelos, ni á la otra fraccion que se llamaría de México, les quedan medios de subsistencia.

No repetiré los motivos de justicia y de conveniencia públicas que ya se han expuesto en el seno del congreso: solo diré que no es exagerada la consideracion, de que la ereccion de pequeñas localidades en Estados independientes fortalecen al centro y llevan á la dictadura.

Procuraré demostrar dos cosas.

Primera: Las localidades que quieren ser Estado de Morelos, no han cumplido con los requisitos constitucionales al ejercer en este caso el derecho de peticion.

Para demostrar esto, leeré la fraccion III del art. 72 de la constitucion. Dice así: (Ley 6).

En vista de esto que debe ser nuestra regla, se comprende que las localidades, para ejercer el derecho de peticion en este caso, deben probar, no solo que ellas tienen elementos para subsistir, sino que esos elementos de existencia quedan tambien á la localidad de que se separan. Esto es incontestable; y si no está expresamente dicho, se entiende en la constitucion, se desprende de la filosofía de la ley, porque ha querido que todas las localidades que forman la federacion, tengan elementos de vida y de progreso.

Y si ni á la fraccion que quiere separarse, ni á aquella de que se separa quedan esos elementos, es claro que no puede erijirse en Estado la primera, so pena de que las dos perezcan de miseria.

Esto es tan incontestable, que no insisto en demostrarlo, con tanta mas razon, cuanto que los mismos defensores del presunto Estado lo reconocen, cuando uno de sus oradores, el C. Aragon, decia que era necesario no extraviar la cuestion, sino examinarla y conocer si habia recursos para la permanencia de las localidades.

Queda, pues, sentado, que las localidades que pretendan separarse, deben probar que tienen elementos de vida, y que tambien los tiene aquella de que se quieren segregar.

Los defensores de la ereccion deben probar lo segundo; y en cuanto á lo primero, debe tenerse presente que se trata de dos clases de elementos: el moral y el físico; los recursos pecuniarios y los hombres que se encargan de la administracion.

En cuanto á los recursos, presentan como prueba dos estados de rentas, uno de 1851 y otro de 1868. El último es el mas digno de fé; y segun él, entró en el tercer distrito en dicho año, la suma de \$358,363; pero esto no puede admitirse como prueba, por ser inexacto como lo demostró el C. Berriozábal; porque este fué el tiempo de guerra en que hubo préstamos, exacciones é impuestos extraordinarios; de suerte, que aquella suma están muy lejos de cubrirla las contribuciones ordinarias.

Se ve, pues, que el dato no es exacto; y ni se diga que cuando se trata de elementos, basta con suponer que puede vivir un Estado con \$1,000,000, porque nuestra constitucion no se conforma con probabilidades, sino que exige verdaderas pruebas; y como

los peticionarios no las han presentado, se ve que han faltado á la constitucion, tanto mas, cuanto que no solo falta á esa localidad el elemento físico, sino tambien el elemento moral, pues no tiene personal para su administracion.

Se dirá que sin exigir tanto se aprobó la ereccion del Estado de Hidalgo; pero no por que se faltó una vez á la ley, hay razon para faltar una segunda; ademas, es notorio que los pueblos que serán Estado de Hidalgo, tienen elementos con que subsistir, y era necesario consentir en que formaran una nueva entidad federativa.

Hoy, por el contrario, he demostrado que el pretendido Estado de Morelos carece de medios de existencia, y esto basta para que, segun la constitucion, sea reprobado el dictámen que se discute.

Para acabar de probar mi aserto, nada seria mejor que el informe que pueden dar los jefes que mandaron en aquel territorio cuando fué tercer distrito. En el seno del congreso hay dos. Los CC. Leyva F. y Cruz. Me dirijiría al primero; mas su situacion es embarazosa, porque tiene interes en la ereccion del Estado de Morelos. El C. Cruz tampoco se halla aquí; pero el C. Blanco, que era entonces ministro de la guerra, puede decir si es exacto que cuando mandaba el C. Cruz en el distrito de Cuernavaca, repetidas veces le escribió pidiéndole personas para poder organizar la administracion, porque en aquella localidad no hallaba gentes que le auxiliaran en esa tarea.

Si el C. Blanco responde, como lo creo, quedará perfectamente probado que el antiguo tercer distrito no tiene recursos para ser Estado.

Tampoco le quedan al de México.

El presupuesto formado por su actual congreso, pasa de \$800,000. Admitiendo la separacion, se puede asegurar que el presupuesto pasaria de \$400,000; y aun suponiendo que solo fuera de \$200,000, no bastarian las rentas que le quedaran para cubrirlo.

Yo soy quien mejor puede hablar de la situacion del Sur de Toluca. Todas esas poblaciones están arruinadas. El Valle, Sultepec, etc., no tienen mas industria que la minería, y esta está paralizada, muerta; de suerte que no hay trabajo, no hay productos, y esto á tal grado, que las municipalidades se ven obligadas á pedir auxilios al centro. Dividido el Estado, Toluca tendria que vivir de su Valle, del de Temascaltepec,